



Santiago de Cali, 23 JUN 2016

Sustanciación No. 903

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00234-00

DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO VARELA LÓPEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a pesar de haberse solicitado inicialmente en auto de sustanciación No.376 del 03 de abril de 2014 , la suma de setenta mil pesos (\$70.000) con el fin de solventar los gastos del proceso (notificación, telegramas citatorios, oficios de pruebas etc.), según lo expresado por la secretaria del Despacho dicha suma no ha sido suficiente, ya que una vez realizado el pago a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, ha quedado un saldo negativo de nueve mil ochocientos pesos (\$9.800) es decir que los gastos incurridos dentro del proceso han superado la cantidad consignada por la parte demandante.

En atención a lo anterior se hace necesario solicitarle a la parte actora que deposite el saldo negativo es decir la suma de nueve mil ochocientos pesos (\$9.800) y además como quiera que el proceso aún está en etapa probatoria se solicitará así mismo un monto adicional para sufragar las pruebas faltantes de treinta mil pesos (\$30.000) para un total de treinta y nueve mil ochocientos pesos (\$39.800) en la cuenta NO. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287, por lo que en consecuencia, se

**DISPONE:**

**SOLICÍTESE** a la parte demandante depositar la suma de treinta y nueve mil ochocientos pesos (\$39.800) en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287, con el fin de pagar los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

*Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado.*

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 63

Del 24/06/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 23 JUN 2016

Sustanciación No. 906

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00248-00

DEMANDANTE: CLAUDIA MARINA JARAMILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

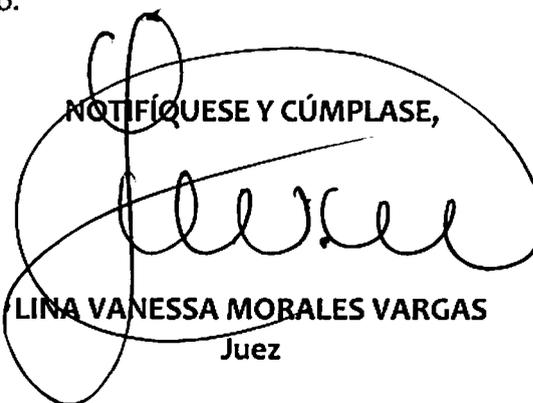
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a pesar de haberse solicitado inicialmente en auto de sustanciación No. 096 10 de febrero de 2014, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) con el fin de solventar los gastos del proceso (notificación, telegramas citatorios, oficios de pruebas etc.), según lo expresado por la secretaria del Despacho dicha suma no ha sido suficiente, ya que una vez realizado el pago a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, ha quedado un saldo negativo de diez mil quinientos (\$10.500) es decir que los gastos incurridos dentro del proceso han superado la cantidad consignada por la parte demandante.

En atención a lo anterior se hace necesario solicitarle a la parte actora que deposite el saldo negativo es decir la suma de diez mil quinientos pesos (\$10.500) en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287, por lo que en consecuencia, se

**DISPONE:**

**SOLICÍTESE** a la parte demandante depositar la suma de diez mil quinientos pesos (\$10.500) en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287, con el fin de pagar los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

*Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado.*

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>68</u>
Del <u>24/06/2016</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, **23** JUN 2016

Sustanciación No. 904

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-002686-00

DEMANDANTE: YON EDINSON MOLINA AGUILAR

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

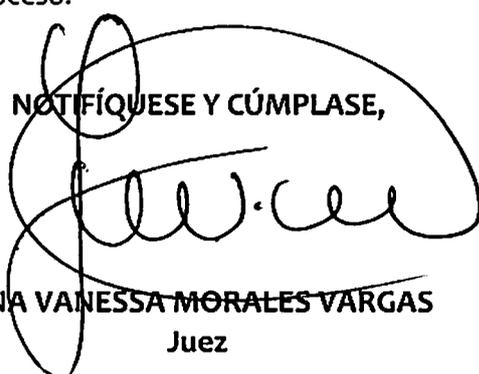
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a pesar de haberse solicitado inicialmente en auto de sustanciación No. 305 del 07 de marzo de 2014, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) con el fin de solventar los gastos del proceso (notificación, telegramas citatorios, oficios de pruebas etc.), según lo expresado por la secretaria del Despacho dicha suma no ha sido suficiente, ya que una vez realizado el pago a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, ha quedado un saldo negativo de treinta mil ochocientos pesos (\$30.800) es decir que los gastos incurridos dentro del proceso han superado la cantidad consignada por la parte demandante.

En atención a lo anterior se hace necesario solicitarle a la parte actora que deposite el saldo negativo es decir la suma de treinta mil ochocientos pesos (\$30.800) y además como quiera que el proceso aún está en etapa probatoria se solicitará así mismo un monto adicional para sufragar las pruebas faltantes de veinte mil pesos (\$20.000) para un total de cincuenta mil ochocientos pesos (\$50.800) en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287, por lo que en consecuencia, se

**DISPONE:**

**SOLICÍTESE** a la parte demandante depositar la suma de cincuenta mil ochocientos pesos (\$50.800) en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287, con el fin de pagar los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

*Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado.*

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 68

Del 24/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **23 JUN 2015**

**Interlocutorio No. 632**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00439-00**

**DEMANDANTE: UNION TEMPORAL MEDICAMENTOS COLOMBIA**

**DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E EJECUTIVO**

La **UNION TEMPORAL MEDICAMENTOS COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E** -, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 437.991.836.00) por concepto del contrato de transacción celebrado el 27 de agosto de 2015.
2. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$344.835.690.00) por concepto del contrato de transacción celebrado el 1 de septiembre de 2015.
3. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima legal, desde cuando se suscribieron las obligaciones de los contratos transados hasta que las mismas se hicieron exigibles.
4. Por intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones objeto del contrato de transacción y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
5. Por las costas del proceso.

#### **HECHOS**

1. Que como constan en el contrato de transacción suscrito el 27 de agosto de 2015, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE** suscribió con la **UNION TEMPORAL MEDICAMENTO COLOMBIA**, el contrato No. GJ-068-2014, cuyo objeto fue "prestación de servicios farmacéuticos", en donde se encuentran insólito el pago de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$344.835.690.00) Mcte incluido IVA.
2. Que como constan en el contrato de transacción de fecha 27 de agosto de 2015, que el 24 de junio de 2014, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital, mediante Acta No. 010 de esa misma fecha, autorizo el pago del saldo pendiente de la obligación relacionada anteriormente.
3. Que en concordancia con los hechos atrás mencionados, se celebró el citado Contrato de Transacción suscrito válidamente entre las partes el día 27 de agosto de 2015, quedando pactada en la **CLAUSULA CUARTA** que: "LA DEUDORA se obliga expresa e incondicionalmente, en la fecha del presente documento, a pagar la suma transigida en la Cláusula Primera de manera incondicional e irrevocable a favor de la acreedora en los siguientes términos:

*Una primera y única cuota por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$437.991.836.00) MCTE, incluido IVA pagaderos a más tardar el día 28 de septiembre del año 2015".* Obligación Clara, expresa y actualmente exigible.



4. Que la demandada a la fecha de presentación de esta demanda no ha cumplido la obligación derivada del contrato, cuyo plazo está vencido, encontrándose en mora de pagar la cantidad de (\$437.991.836.00) y los intereses comerciales corrientes y los moratorios.
5. Que cuando se le requirió para el pago de la obligación, ésta no lo atendió; por ello, acudo en demanda ejecutiva contractual para que la obligación no quede insoluta.
6. Que la obligación emerge directamente del contrato; en consecuencia, constituye una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con el mismo y de su contenido.
7. Que el citado contrato presta mérito ejecutivo.
8. Que como constan en el contrato de transacción de fecha 01 de septiembre de 2015, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE suscribió con la UNION TEMPORAL MEDICAMENTO COLOMBIA, los contratos Nos. GJ-146-13, GJ-197-13, GJ-001-14, GJ-036-14, GJ-061-14 cuyo objeto fue “prestación de servicios farmacéuticos”, de los cuales se encuentran insoluto el pago de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$344.835.690.00) Mcte incluido IVA, y que corresponde a excedentes de facturación que fueron glosados al momento de la auditoria y debieron ser refacturados.
9. Que como constan en el contrato de transacción de fecha 01 de septiembre de 2015, que el 31 de agosto de 2015, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital, mediante Acta No. 013 de esa misma fecha, autorizo el pago del saldo pendiente de la obligación relacionada anteriormente.
10. Que en concordancia con los hechos atrás mencionados, se celebró el citado Contrato de Transacción suscrito válidamente entre las partes el día 01 de septiembre de 2015, quedando pactada en la CLAUSULA CUARTA que: *“LA DEUDORA se obliga expresa e incondicionalmente, en la fecha del presente documento, a pagar la suma transigida en la Cláusula Primera de manera incondicional e irrevocable a favor de la acreedora en los siguientes términos:*  
  
*Una primera y única cuota por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$344.835.690.00) MCTE, incluido IVA pagaderos a más tardar el día 28 de septiembre del año 2015”*. Obligación Clara, expresa y actualmente exigible.
11. Que la demandada a la fecha de presentación de esta demanda no ha cumplido la obligación derivada del contrato, cuyo plazo está vencido, encontrándose en mora de pagar la cantidad de (344.835.690.00) y los intereses comerciales corrientes y los moratorios.
12. Que cuando se le requirió para el pago de la obligación, ésta no lo atendió; por ello, acudo en demanda ejecutiva contractual para que la obligación no quede insoluta.
13. Que la obligación emerge directamente del contrato; en consecuencia, constituye una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con el mismo y de su contenido.
14. Que el citado contrato presta mérito ejecutivo.



## TRAMITE

La demanda fue presentada el 18 de Diciembre de 2015, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 008 del veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciséis (2016) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la UNION TEMPORAL MEDICAMENTOS COLOMBIA, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 437.991.836.00) por concepto del contrato de transacción celebrado el 27 de agosto de 2015.
2. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$344.835.690.00) por concepto del contrato de transacción celebrado el 1 de septiembre de 2015.
3. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima legal, desde cuando se suscribieron las obligaciones de los contratos transados hasta que las mismas se hicieron exigibles.
4. Por intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones objeto del contrato de transacción y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
5. Por las costas del proceso.

Posteriormente por auto de sustanciación No. 557 del 18 de abril de 2016 se aclaró el numeral 5° del Auto interlocutorio No. 008 del 25 de enero de 2016, y se realizó la notificación personal del ente demandado (visible a folios 73 a 75), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

La parte demandada guardo silencio dentro del término propuesto para la contestación de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y el trámite dado a esta, el Despacho no encuentra ningún reparo sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro en este caso de un auto de aprobación de conciliación prejudicial, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Siendo así las cosas, en el asunto objeto de decisión, estamos ante un título ejecutivo que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En atención a lo anterior se procederá a analizar por parte del Despacho si el mandamiento de pago se ajusta a lo ACORDADO en los contratos de transacción extrajudicial suscritos el día 27 de agosto de 2015 y el 1 de septiembre de 2015, en los cuales se indica:



Contrato de transacción extrajudicial de fecha 27 de agosto de 2015:

**"CLAUSULA CUARTA- PAGO DE LA SUMA TRANSIGIDA. LADEUDORA se obliga expresa e incondicionalmente, en la fecha del presente documento, a pagar la suma transigida en la Cláusula Primera de manera incondicional e irrevocable a favor de LA ACREEDORA, en los siguientes términos:**

**Una primera y única cuota por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$437.991.836.00) Mcte pagaderos a más tardar el día 28 de septiembre del año 2015."**

Contrato de transacción extrajudicial de fecha 1 de septiembre de 2015:

**"CLAUSULA CUARTA- PAGO DE LA SUMA TRANSIGIDA. LADEUDORA se obliga expresa e incondicionalmente, en la fecha del presente documento, a pagar la suma transigida en la Cláusula Primera de manera incondicional e irrevocable a favor de LA ACREEDORA, en los siguientes términos:**

**Una primera y única cuota por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$344.835.690.00) Mcte pagaderos a más tardar el día 31 de octubre del año 2015."**

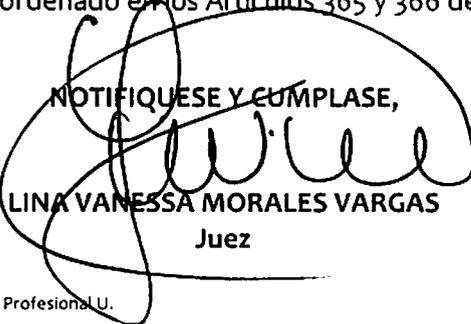
Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que no se formuló excepciones por parte de la entidad demandada dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por lo anterior el Juzgado Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### DISPONE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad por la secretaría conforme a lo ordenado en los Artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 68

De 24/06/2016

SECRETARIA, 73



Santiago de Cali, **23 JUN 2016**

**Auto Interlocutorio No. 623**

**Proceso No. 76- 001-33-33-013-2016-00021-00**

**Demandante: ADRIANA SAAVEDRA GIRÓN**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

La señora **ADRIANA SAAVEDRA GIRÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.814.926, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. TH-422-024-549 del 26 de febrero de 2014, preferido por la entidad demandada, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora.

En primer lugar, es menester precisar que en el tema objeto de análisis la prima de servicios no es una prestación periódica, para lo cual se trae a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, numero interno (4926-5) donde se indica que los actos que tienen el carácter de prestación periódica son aquellos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario y que envuelven aquellas prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, en este caso según lo manifestado en el acápite de los hechos numeral 2º se advierte que la demandante ha percibido por concepto de factores salariales solamente prima de vacaciones y prima de navidad, pero no prima de servicios, por lo tanto no puede considerarse prestación periódica porque no se trata de un emolumento que habitualmente estuviera percibiendo, por el contrario a través del presente medio de control lo que persigue es su reconocimiento. Como quiera que en este caso la prima de servicios no constituye una prestación periódica y, teniendo en cuenta que en el presente asunto el medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A debió instaurarse dentro del término de los cuatro (04) meses, establecidos en el artículo 164 numeral 2º literal d *ibidem*, que dispone:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

En atención a lo anterior y como se evidencia en las pruebas aportadas por la demandante, el acto administrativo cuya nulidad se depreca (oficio No. TH-422-024-549 del 26 de febrero de 2014) fue notificado a la parte actora el 3 de marzo de 2014 (folio 6). Según constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 23 de julio de 2014 y la audiencia fue celebrada el día 1º de septiembre de 2014, la presente demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 2 de febrero de 2016, es decir cuando el medio de control se encontraba caduco.

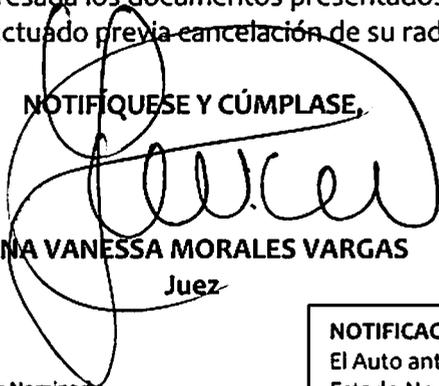
En consecuencia a lo anteriormente indicado y al tenor del precepto 169 numeral 1 del CPACA, el Despacho rechaza la demanda y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, en consecuencia se,



DISPONE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda instaurada por la señora **ADRIANA SAAVEDRA GIRÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.814.926 en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. Se le reconoce Personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** abogado con T.P. No. 112.907 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Demandante, en los términos y para los fines del poder que obra a fls. 1 y 2.
3. Devuélvanse a la parte interesada los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado ~~previa cancelación~~ de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 68

Del 24/06/2016

El Secretario. 